



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0332-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>OFELIA GASCA CHARRY</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la **OFELIA GASCA CHARRY**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2023.

**I. ANTECEDENTES:**

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 28 de septiembre de 2023, en donde se decidió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de 6 de marzo de 2023 radicado No. 2023\_3545216, presentada por la señora Ofelia Gasca Charry, si aún ni lo hubiere efectuado. (...).”*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 2 de noviembre de 2023, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial por parte de COLPENSIONES.

- 1.2. El 8 de noviembre, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el 15 de noviembre del mismo año, respondió manifestando que Mediante Resolución SUB 310761 de 9 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la accionante a su dirección electrónica aportada, respondiendo en su totalidad las peticiones realizadas por la tutelante.
- 1.3. Por medio de auto de 17 de noviembre del presente año, se pone en conocimiento a la accionante de la respuesta dada por la entidad tutelada, a lo cual este no allegó respuesta alguna. Por lo cual el día 22 de noviembre la Secretaria del Despacho procedió a comunicarse con las accionante al abonado telefónico 312-5011264 a las 10:39, en dicha comunicación la actora confirmó que la entidad ya le dio respuesta a su petición por medio de la Resolución SUB 310761 de 9 de noviembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de COLPENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 28 de septiembre de 2023.

### 2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.** (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

### **2.3. Caso Concreto**

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, en el entendido que la accionada procedió a dar una respuesta clara y de fondo a la petición que elevó la tutelante, mediante Resolución SUB 310761 de 9 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la accionante a su dirección electrónica aportada, respondiendo en su totalidad las peticiones realizadas.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

*“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”*

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 8 de abril de 2022, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato promovido por la señora **OFELIA GASCA CHARRY**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 28 de septiembre de 2023 por este Despacho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e895955168891a1421fb3b270ea91a7897e367cae7ea4719f340ff5a8dda5**

Documento generado en 22/11/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>